

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RIDGE TOP
DEVELOPMENT, INC.

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA, ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

RECURRIDA

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Hacienda

Caso Núm.:
2017-DCRC-258

KLRA202200078

Sobre:

Denegatoria de
Crédito Contributivo

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de septiembre de 2022.

Comparece el recurrente, Ridge Top Management, Inc., (Ridge Top) y nos solicita que revisemos una *Resolución a Moción de Reconsideración*, emitida el 12 de enero de 2022, por la parte recurrida, Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (Secretaría de Procedimiento Adjudicativo).² Por medio de dicho dictamen, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo se retractó de su determinación anterior; y en consecuencia, revocó la *Resolución* emitida el 22 de noviembre de 2021, en la que había revocado la denegatoria de un crédito contributivo emitido por la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva del Departamento de Hacienda (Secretaría Auxiliar de Política Pública). El aludido crédito fue solicitado por Ridge Top.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Maritere Brignoni Mártir.

² *Resolución* notificada el 12 de enero de 2022.

Por las razones que expondremos, *confirmamos* el dictamen recurrido.

I.

El 27 de mayo de 2008, Ridge Top presentó en el Departamento de la Vivienda, una *Solicitud de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda* al amparo de la Ley Núm. 98-2001, según enmendada, conocida como *Ley de Créditos Contributivos del Departamento de la Vivienda para el Desarrollo de la Infraestructura*, 13 LPRA sec. 10601 *et seq.* En la misma, solicitó un crédito contributivo por la construcción de un sistema sanitario que fue requerido por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Además, solicitó el crédito por unas mejoras en la Ave. San Ignacio y un muro estabilizador para mitigar sonidos entre dicha avenida y el proyecto Ridge Top Villas requerido por el Municipio de Guaynabo.³

El 29 de septiembre de 2008, el *Comité Evaluador* del Departamento de la Vivienda recomendó parcialmente favorable la reserva de fondos para la futura otorgación del crédito contributivo por las obras de infraestructura requeridas por la AAA. Igualmente, el Municipio de Guaynabo emitió su certificación de endoso de las mejoras a la Ave. San Ignacio. Entretanto, el 8 de diciembre de 2008, el Departamento de la Vivienda emitió otra recomendación parcial favorable para la reserva de fondos para la futura otorgación del crédito contributivo a Ridge Top, describiendo al Municipio de Guaynabo, como la agencia concernida que requirió las obras de infraestructura y endosó favorablemente las mejoras y la construcción del muro de

³ El 27 de agosto de 2003, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe) había autorizado dichas mejoras; pero con la condición de que se obtuviera y cumpliera con el endoso del Municipio de Guaynabo, del acceso y construcción del tramo correspondiente de la mencionada avenida.

mitigación de sonidos en la Ave. San Ignacio.⁴ Además, le informó al Departamento de Hacienda que Ridge Top cumplía preliminarmente con los requisitos para la concesión del crédito por inversión en infraestructura; por lo que solicitó la reserva de los créditos para el *Proyecto*.

El 28 de diciembre de 2009, el Departamento de Hacienda certificó preliminarmente al Municipio de Guaynabo.⁵ Mientras, el 6 de agosto de 2015, el Departamento de la Vivienda notificó la concesión final del *Crédito Contributivo por Inversión en Infraestructura de Vivienda* a Ridge Top. En dicha misiva, se estableció que el Municipio de Guaynabo era la agencia concernida que solicitó la obra de infraestructura.⁶ Por último, se le advirtió a Ridge Top que el aludido crédito no sería válido sin la determinación final escrita del Departamento de Hacienda.

El **8 de febrero de 2017**, el Departamento de la Vivienda sometió para la consideración del Departamento de Hacienda, un *Certificado de Cumplimiento de Concesión Final de Créditos Contributivos*, indicando que Ridge Top había realizado en el *Proyecto* una Inversión en Infraestructura de Vivienda bajo las disposiciones de la Ley Núm. 98-2001, *supra*.⁷ Sin embargo, el **6 de marzo de 2017**, la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva del Departamento de Hacienda, le cursó una misiva a Ridge Top informándole que en virtud de los Arts. 3 y 4 la Ley Núm. 98-2001, *supra*, le denegaba el crédito contributivo porque el requirente de dicho crédito lo era un municipio y no una agencia.⁸ Explicó que a pesar de que el Departamento de la Vivienda había emitido una *Concesión Final de Créditos Contributivos*; tuvo conocimiento de que el Secretario de dicha agencia había rectificado su

⁴ Véanse páginas 201-203 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁵ Véanse págs. 245-249 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁶ Véanse págs. 141-145 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁷ Véase *exhibit E*, págs. 26-31 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁸ Véanse págs. 58-59 del apéndice del recurso de revisión judicial.

determinación.⁹ Al respecto, precisó que el precitado estatuto establece que el crédito se concede si la inversión en infraestructura es requerida por cualquier agencia. Añadió, que la definición de *agencia* de dicho estatuto, excluye a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por último, le advirtió a Ridge Top sobre su derecho de presentar una querrela o apelación ante la Secretaría Auxiliar de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda.

Recibida el 14 de marzo de 2017, la notificación de la *Resolución* de la denegatoria del crédito contributivo, el 28 de marzo de 2017, Ridge Top presentó una *Solicitud de Reconsideración a Denegatoria de Certificación Final de Créditos Contributivos Ley 98 de 10 de agosto de 2001* ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo. Así las cosas, el 13 de febrero de 2018, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo notificó la *Querrela* presentada por Ridge Top. En reacción, el 5 de septiembre de 2018, la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva instó su *Contestación a la Querrela*. Por su parte, el 16 de julio de 2018, Ridge Top presentó una solicitud de resolución sumaria; a la cual se opuso la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva, el 13 de agosto de 2018. Luego de varios trámites procesales, el 21 de agosto de 2018, Ridge Top solicitó que se diera por sometido el asunto.

Así las cosas, el 24 de mayo de 2021, las partes comparecieron a la vista administrativa, representadas por sus respectivos abogados. Sometido el caso y tras evaluar los respectivos planteamientos de las partes, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo formuló las siguientes determinaciones de hechos:

⁹ Véase nota al calce núm.1, a la pág. 58 del apéndice del recurso de revisión judicial.

1. El 27 de mayo de 2008, Ridge Top solicitó una reserva de créditos contributivos ante el Departamento de la Vivienda, bajo la Ley 98-2001, *supra*.
2. El 28 de diciembre de 2009, el Departamento de Hacienda emitió una confirmación de crédito a concederse a Ridge Top por \$2,151,827, si éste cumplía con los requisitos de la Ley 98-2001, *supra*.
3. El 6 de mayo de 2015, el Departamento de la Vivienda determinó conceder el Crédito Contributivo por Inversión en Infraestructura de Vivienda, por la cantidad de \$732,083.87, por concepto de la construcción de la Ave. San Ignacio.
4. El 8 de febrero de 2016, el Departamento de la Vivienda sometió en el Departamento de Hacienda, la certificación para la reserva de créditos contributivos, la cual establece que Ridge Top realizó un Proyecto de Infraestructura.
5. El 6 de marzo de 2017, el Departamento de Hacienda concluye que la obra de infraestructura realizada por Ridge Top fue requerida por un municipio; por lo tanto, denegó el crédito contributivo.

Cónsono con lo anterior, el 22 de noviembre de 2021, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo emitió una *Resolución* mediante la cual declaró ha lugar la *Querrela* presentada por Ridge Top; y en consecuencia, revocó la determinación sobre la denegación del crédito contributivo emitida por la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva.¹⁰ Determinó que si bien el Secretario de Hacienda tiene la facultad para aprobar o denegar el endoso de una solicitud de crédito contributivo al amparo de la Ley Núm. 98-2001, *supra*, debía someter su recomendación al Secretario del Departamento de la Vivienda, dentro del término de 60 días, contados a partir de la presentación de la solicitud. Art. 8(c)(i) de la Ley Núm. 98-2001, 13 LPRA sec. 10606. De lo contrario, se entendería que no tenía objeción en cuanto a dicha solicitud. Concluyó que el **6 de marzo de 2017** – cuando el Departamento de Hacienda le denegó el crédito contributivo a Ridge Top por la construcción de la Ave. San Ignacio - había transcurrido en exceso el término de 60 días desde que el 8 de febrero de 2016, el Departamento de la Vivienda había sometido la

¹⁰ *Resolución* notificada el 22 de noviembre de 2021.

certificación para la reserva de crédito. Por último, apercibió a las partes, que aquella adversamente afectada por dicha *Resolución*, podía presentar una solicitud de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Secretaría o a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una *Moción de Reconsideración*. Además, advirtió que la parte adversamente afectada podía, dentro del término de 20 días desde la fecha del archivo en autos de la *Notificación de la Resolución*, presentar una *Moción de Reconsideración de la Resolución*.

Inconforme, el 13 de diciembre de 2021, la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva instó una *Moción de Reconsideración de Resolución*. Argumentó que los hechos formulados en la *Resolución* eran incompletos; por lo que era incorrecto que se resolviese que el Departamento de Hacienda había actuado fuera del término de los 60 días del Art. 8(b), 8(c)(i) y (iii) de la Ley Núm. 98-2001, 13 LPRA sec. 10606. Además, señaló que en virtud de la Ley Núm. 187-2015, según enmendada, conocida como la Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico 3 LPRA sec. 9218, Ridge Top debía someter una solicitud de crédito contributivo con una Certificación de Cumplimiento de la Agencia Emisora-Certificante pertinente. Precisó que el 1ro de julio de 2016, Ridge Top sometió el cargo por servicio requerido en la Ley Núm. 187-2015, *supra*. No obstante, si bien para el 1ro de julio de 2016, se entendía presentada la solicitud de crédito contributivo, **la misma no quedó perfeccionada sino hasta el 8 de febrero de 2017, cuando el Departamento de la Vivienda emitió el Certificado de Cumplimiento de la Ley Núm. 187-**

2015, *supra*. Expuso que, aun cuando el 7 de noviembre de 2016, el Departamento de la Vivienda emitió el Certificado de Cumplimiento, éste fue devuelto por el Departamento de Hacienda para que fuera revisado por contener varios errores en cuanto a fechas, porcentos y cuantías de los créditos. Argumentó, que no fue hasta el 8 de febrero de 2017, que el Departamento de la Vivienda emitió el Certificado de Cumplimiento en el que certificó el crédito contributivo por la obra requerida por el Municipio de Guaynabo. Así pues, señaló que, como la denegatoria del crédito contributivo le fue notificada a Ridge Top, el 14 de marzo de 2017, el Departamento de Hacienda actuó dentro del término de 60 días dispuesto en el Art. 8(c)(1) de la Ley Núm. 98-2001, 13 LPRA sec. 10606. (énfasis nuestro). Asimismo, señaló que la determinación que se le notificó a Ridge Top fue clara, pues en la misma se fundamentó la negativa de la concesión del crédito contributivo; entiéndase, de que fue un municipio y no una agencia, el requirente de la obra de infraestructura. (énfasis nuestro). Además, subrayó que le advirtió a Ridge Top de su derecho de presentar una querrela o apelación ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo.

Luego de evaluar la *Moción de Reconsideración de Resolución* y sus anejos, el 12 de enero de 2022, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo emitió una *Resolución a Moción de Reconsideración* mediante la cual, declaró ha lugar la *Moción de Reconsideración de Resolución* y; en consecuencia, dejó sin efecto la *Resolución* emitida el 22 de noviembre de 2021.¹¹. Expresó que en la vista administrativa se marcó como *Exhibit 2*, un documento intitulado *Certificación de Cumplimiento con Requisitos de la Ley 98-2001*, el cual había sido incorporado como anejo de la solicitud

¹¹ *Resolución* notificada el 12 de enero de 2022.

de reconsideración y en cuyo último folio, se reflejaba que había sido suscrito el 8 de febrero de 2017, por un funcionario del Departamento de la Vivienda.¹² **Así pues, clarificó que el 8 de febrero de 2017 y no en el año 2016 - como previamente lo había determinado en su Resolución - fue la fecha correcta en la cual el Departamento de la Vivienda le sometió al Departamento de Hacienda la certificación para la reserva de créditos contributivos.** (énfasis nuestro). A la luz de esa determinación, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo concluyó que contrario a lo planteado por Ridge Top; fue el 6 de marzo de 2017, cuando el Departamento de Hacienda le denegó el crédito contributivo a Ridge Top. Por tanto, resolvió que dicha agencia no actuó en exceso del término de los 60 días que establece el Art. 8(c)(i) de la Ley Núm. 98-2001, *supra*. Por último, apercibió a que la parte adversamente afectada por esa *Resolución* podía presentar una solicitud de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final.

Inconforme, el 12 de febrero de 2022, Ridge Top presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, planteándonos lo siguiente:

Erró el DH al dejar sin efecto la determinación de la agencia, producto de un proceso administrativo por entender que el proceso ante la agencia no se extendió por un periodo mayor al autorizado por la Ley 98.

Erró el DH al acoger una solicitud de reconsideración y modificar una determinación previa sin garantías de debido proceso de ley y contraria a derecho.

Atendido el recurso presentado, el 18 de abril de 2022, requerimos la comparecencia del Departamento de Hacienda.¹³ Oportunamente, el 11 de mayo de 2022, el Departamento de

¹² Véanse págs. 20-33 del apéndice del recurso de apelación.

¹³ *Resolución* emitida el 18 de abril de 2022.

Hacienda, por conducto de la Oficina del Procurador General, acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

I.

A. La revisión judicial

Reiteradamente, nuestra última instancia apelativa ha resuelto que las determinaciones emitidas por las agencias administrativas están sujetas a un proceso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR ___ (2022); *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006(c) de la Ley Núm. 201-2003 Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24y. Al respecto, la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), autoriza expresamente la revisión de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de estos organismos. Sec. 4.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9676.

El objetivo de la *revisión judicial* es, esencialmente, asegurar que los organismos administrativos actúen conforme a las facultades que la ley les confiere. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Pérez López v. Depto. Corrección*, 2022 TSPR 10, 208 DPR ____ (2022); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Bogotá, Ed. Forum, 2013, pág. 669. Para esto, los tribunales revisores habremos de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas; toda vez que estas gozan de experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos ante su consideración, lo cual ampara sus dictámenes con una presunción de legalidad y corrección que subsiste mientras no se produzca

suficiente prueba para derrotarla. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Capó Cruz v. Junta de Planificación et al.*, 204 DPR 581 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Consecuentemente, la parte que impugne judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tendrá el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276-278 (2013); *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178-179 (2012);

Ahora bien, el criterio rector al momento de pasar juicio sobre la decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por tanto, la revisión judicial estará limitada a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de manera tal que sus acciones constituyeron un abuso de discreción. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. De esta forma, el alcance del proceso de revisión se delimita a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) las conclusiones de derecho fueron las correctas. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. Hasta tanto no se demuestre, mediante evidencia suficiente, que la presunción de legalidad ha sido superada o invalidada, el respeto hacia la resolución administrativa debe sostenerse. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra; *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581 (2020). Así pues, las decisiones discrecionales de las agencias administrativas no son revisables a

menos que se haya actuado en exceso del poder delegado, en errores de derecho o en una interpretación incorrecta de la ley. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra; *Federación de Maestros v. Molina Torres*, 160 DPR 571 (2003).

De igual forma, la Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que "[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Este criterio de evidencia sustancial lo que busca es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. La *evidencia sustancial* ha sido definida jurisprudencialmente como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216.

No obstante, esta acepción no podrá estar sostenida por un ligero destello de evidencia o por simples inferencias; por lo que el criterio rector en estos casos siempre estará guiado por la razonabilidad de la determinación administrativa luego de considerar el expediente administrativo en su totalidad. Por su parte, las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. Si bien la doctrina opera dentro de un marco de deferencia, en particular, cuando se trata de aquellas leyes y reglamentos que le corresponde a la agencia poner en vigor, esta cede si la agencia (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Por tanto, el criterio administrativo

no podrá prevalecer cuando la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrarios al propósito para el cual se aprobó la legislación y la política pública que promueve. En ese sentido, la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833 (2021). Por el contrario, el abuso de discreción se manifiesta cuando el juzgador (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento, un hecho material; (2) le concede gran peso y valor, sin fundamento, a un hecho irrelevante e inmaterial; y (3) cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta los hechos materiales, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-12 (1990).

B. El debido proceso de ley en el ámbito administrativo

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I. Este derecho está protegido de igual forma por la Quinta y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos. LPRA, Tomo I.

Existen dos (2) acepciones en la doctrina del debido proceso de ley: la sustantiva y la procesal. *PVH Motor. v. ASG*, 2022 TSPR 42; 209 DPR ___ (2022); *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR364, 394 (2018); *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 35 (2010). Ambas vertientes protegen aspectos distintos. Por una parte, la vertiente sustantiva busca proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. Mientras, la vertiente procesal obliga al Estado a garantizar que la interferencia en los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga mediante un proceso

justo e imparcial. *PVH Motor. v. ASG*, supra; *Fuentes Bonilla v. ELA*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 887-888 (1993). Estas garantías constitucionales se extienden no solo al ámbito judicial sino también al administrativo. *PVH Motor. v. ASG*, supra; *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

Dado que las agencias administrativas ejercen una función adjudicativa, al interferir no solo con los intereses de libertad, sino también con la propiedad de los individuos, las garantías de un debido proceso de ley han sido extendidas a dichas agencias. *PVH Motor. v. ASG*, supra; *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 623 (2010). No obstante, los procedimientos en el ámbito administrativo no tienen la misma rigidez que los procedimientos adjudicativos ante los tribunales. *PVH Motor. v. ASG*, supra; *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009). Por tanto, el procedimiento adjudicativo ante las agencias debe ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Íd.*

La dimensión procesal del debido proceso de ley en el contexto adjudicativo exige como mínimo: (1) la notificación adecuada del proceso; (2) el proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) el tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente. *PVH Motor. v. ASG*, supra; *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010); *Garriga Villanueva v. Mun. San Juan*, 176 DPR 182, 197 (2009); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, supra. Estas salvaguardas constitucionales se encuentran, de igual forma, reconocidas en la Carta de Derechos de la LPAU, específicamente, en la Sec. 3.1 de dicho estatuto, 3 LPR sec. 9641, enumera las garantías procesales que deben ser salvaguardadas en todo procedimiento adjudicativo celebrado ante una agencia, como lo son: la notificación oportuna de los cargos

contra una parte, a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial y que la decisión sea basada en el expediente. *PVH Motor v. ASG*, supra.

C. El crédito contributivo de la Ley Núm. 98-2001

La Ley Núm. 98-2001, según enmendada, conocida como la Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda, 13 LPRA sec. 10601 *et seq.*, se promulgó para darle prioridad al problema de la falta de vivienda adecuada, a través de un rol activo en la promoción y desarrollo de proyectos de vivienda. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 98-2001, supra. El mencionado estatuto creó un crédito contributivo equivalente a una porción de la inversión en infraestructuras de proyectos residenciales, con la intención de rebajar los costos de construcción de los proyectos residenciales en Puerto Rico y; de esta forma, hacer las viviendas más accesibles a los residentes. *Íd.* Siendo así, se estableció un crédito contributivo por la inversión en infraestructura de vivienda realizada por los desarrolladores en los proyectos en los cuales el Departamento de la Vivienda entendiera que promovían el bienestar del Pueblo. *Íd.*

No obstante, la aludida *Ley* fue enmendada el 6 de agosto de 2008, por la Ley Núm. 171-2008, la cual entró en vigor inmediatamente después de su aprobación. Art. 7 de la Ley Núm. 171-2008. De su *Exposición de Motivos* se desprende que:

[...] La Ley provee para la concesión de un crédito contributivo por la inversión extraordinaria que hace un desarrollador **a exigencia de una agencia gubernamental**, [...] (énfasis nuestro).

Regiones enteras de nuestro país están en peligro de rezago económico y social por la falta de infraestructura adecuada **y la falta de asignación de fondos para su construcción a las agencias gubernamentales que deben ser responsables de proveerlas**. (énfasis nuestro). [...]

[...]

El Art. 4 de la Ley Núm. 98-2001, *supra*, sobre el crédito por inversión en infraestructura, enmendado por el Art. 2 de la Núm. 171-2008, 13 LPRC sec. 10602, establece lo siguiente:

- (a) en Infraestructura de Vivienda o Infraestructura de Impacto Regional o Municipal ("Regla general-Sujeto a las disposiciones de esta Ley, todo peticionario podrá cualificar para un Crédito por Inversión en Infraestructura de Vivienda o Infraestructura de Impacto Regional o Municipal por la inversión que realice en la construcción de infraestructura. Para efectos del cómputo del Crédito provisto bajo esta Ley, se tomará en consideración únicamente aquella inversión extraordinaria en infraestructura de vivienda o Infraestructura de Impacto Regional o municipal, según aprobado por los oficiales designados del Departamento de la Vivienda y del Departamento de Hacienda, una vez analizados los méritos de la solicitud de Créditos por Inversión Pre-Application Conference").

El Secretario de la Vivienda, previa consulta con el Secretario de Hacienda, tendrá discreción para conceder, cuando los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo ameriten, los créditos provistos en esta Ley, con relación a inversión extraordinaria en infraestructura, realizada en proyectos comenzados entre el primero de enero de 2001 y la fecha en que entre en vigor el reglamento a que se hace referencia en el Artículo 7 de esta Ley. El Secretario de la Vivienda, previa consulta con el Secretario de Hacienda, tendrá discreción para conceder, cuando los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo ameriten, los créditos provistos en esta Ley, con relación a inversión extraordinaria en infraestructura de impacto regional o municipal, hasta que entre en vigor las enmiendas al reglamento al que se hace referencia en el Artículo 7 de esta Ley, relacionadas a Infraestructuras de Impacto Regional."

[...]

Mientras, el Art. 8 de la Ley Núm. 98-2001, 13 LPRC sec. 10606, sobre la aprobación de la solicitud y el cual quedó inalterado, expone lo siguiente:

- (a) Criterios – [...]
- (b) Endosos de otras agencias — **La aprobación de la solicitud de crédito por inversión extraordinaria en infraestructura de vivienda deberá tener el endoso previo del Departamento de Hacienda [...]** (énfasis nuestro).
- (c) Evaluación por el Departamento de Hacienda— El endoso y aprobación correspondiente de la solicitud de

crédito por parte del Secretario de Hacienda se atenderá a las siguientes disposiciones:

(1) **El Secretario de Hacienda evaluará la solicitud de crédito para cumplimiento con las leyes contributivas aplicables** o cualquier otra ley que pueda estar bajo la jurisdicción del Secretario de Hacienda **y enviará su recomendación al Secretario de la Vivienda dentro de los sesenta (60) días de la radicación con el Secretario de Hacienda de la copia de la solicitud.** El Secretario de Hacienda podrá requerir como condición a su endoso y aprobación que el peticionario preste una fianza u otra forma de garantía a favor del Departamento de Hacienda para responder en caso de que los créditos sean revocados. **Si el Secretario de Hacienda no somete sus recomendaciones al Secretario de la Vivienda dentro del período de sesenta (60) días, contados desde la fecha de radicación con el Secretario de Hacienda, se estimará que la solicitud ha recibido una recomendación favorable del Secretario de Hacienda.** Toda recomendación desfavorable del Secretario de Hacienda deberá ser acompañada por los fundamentos que sustentan tal recomendación.

(2) **Una vez se haya recibido la recomendación favorable del Secretario de Hacienda o haya transcurrido el período de sesenta (60) días sin recibir la recomendación del Secretario de Hacienda, el Secretario de la Vivienda tendrá sesenta (60) días para aprobar o denegar la solicitud.** El Secretario de la Vivienda deberá emitir una determinación final por escrito en un término no mayor a ciento veinte (120) días desde la fecha de la debida radicación de una solicitud. De aprobar la solicitud, el Secretario de la Vivienda emitirá una recomendación de aprobación especificando los términos y condiciones que deben cumplirse para disfrutar del crédito por inversión en infraestructura.

III

En el recurso que nos ocupa, Ridge Top nos plantea que la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda, incidió al dejar sin efecto la determinación emitida por la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva, por entender que el proceso administrativo para evaluar la solicitud de crédito contributivo, no se extendió por un periodo mayor al autorizado por la Ley Núm. 98-2001, *supra* y por acoger una solicitud de reconsideración y luego de acogida, modificar una determinación previa, sin las garantías del debido proceso de ley y ser contraria a derecho. Debido a que los errores presuntamente cometidos se relacionan entre sí, los mismos serán discutidos conjuntamente.

Según se desprende del tracto fáctico y procesal de este caso; así como de la totalidad del expediente ante nuestra consideración, el **8 de febrero de 2017**, el Departamento de la Vivienda sometió para la consideración del Departamento de Hacienda, un *Certificado de Cumplimiento de Concesión Final de Créditos Contributivos*, en el cual informó que Ridge Top había realizado una Inversión en Infraestructura de Vivienda, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 98-2001, *supra*. Sin embargo, el **6 de marzo de 2017** - 26 días después - el Secretario Auxiliar Interino del Área de Política Contributiva del Departamento de Hacienda, denegó el crédito contributivo solicitado por Ridge Top, debido a que el solicitante de la obra de infraestructura lo era un municipio y no una agencia. Dicha determinación administrativa le fue notificada a Ridge Top, el 14 de marzo de 2017 y le advirtió que si estaba en desacuerdo con lo resuelto, tenía derecho a presentar una querrela o apelación ante la Secretaría Auxiliar de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda.

Si bien en un principio, la Secretaría de Procedimiento Administrativo determinó que el Departamento de Hacienda no tenía objeción para el endoso del crédito contributivo por no haber enviado sus recomendaciones al Secretario de la Vivienda dentro del término de 60 días que establece la Ley Núm. 89-2001, *supra*; lo cierto es que luego de examinar la *Moción de Reconsideración de Resolución* así como la prueba complementaria obrante en los anejos, comprobó que la *Certificación de Cumplimiento con Requisitos de la Ley 98-2001*, fue suscrita el 8 de febrero de 2017 y no el 8 de febrero de 2016, como alegaba Ridge Top. Clarificado dicho asunto, la Secretaría de Procedimiento Administrativo concluyó que el Departamento de Hacienda había actuado dentro del término dispuesto en la *Ley* para denegarle el crédito al Ridge Top. Esto es, denegó el crédito contributivo dentro del término de

sesenta (60) días dispuesto en el Art. 8(c)(i) de la Ley Núm. 98-2001, *supra*.

De igual manera, constatamos que el 6 de marzo de 2017, el Secretario Auxiliar Interino del Área de Política Contributiva del Departamento de Hacienda, le cursó una misiva a Ridge Top, informándole que, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 3 y 4 de la Ley Núm. 98-2001, *supra*, le denegaba el crédito contributivo. A su vez, le advirtió a Ridge Top sobre su derecho a presentar una querrela o apelación ante la Secretaría Auxiliar de Procedimiento Adjudicativo del Departamento del Hacienda, dentro de treinta días, si no estaba conforme con esa determinación. Dicha misiva le fue notificada a Ridge Top, el 14 de marzo de 2017.¹⁴

En desacuerdo, el 28 de marzo de 2017, Ridge Top acudió ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda mediante una *Solicitud de Reconsideración a Denegatoria de Certificación Final de Créditos Contributivos Ley 98 10 de agosto de 2001*. Consecuentemente, se llevó a cabo la vista administrativa ante el oficial examinador, en la que ambas partes comparecieron representadas por sus respectivos abogados y tuvieron la oportunidad de presentar prueba a su favor y de exponer sus argumentos. Tras evaluar la evidencia presentada, el 22 de noviembre de 2021, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo emitió y notificó a las partes, una *Resolución* que fue suscrita por el oficial examinador y por el juez administrativo, revocando la denegatoria del crédito contributivo y advirtiendo sobre el derecho de apelar y/o reconsiderar y los términos correspondientes para ello.

¹⁴ Según consta de la *Solicitud de Reconsideración a Denegatoria de Certificación Final de Créditos Contributivos Ley 98 10 de agosto de 2001*, instada por Ridge Top, que obra en el expediente ante nuestra consideración. Véase *exhibit* 4, a las págs. 39-57 del apéndice del recurso de revisión judicial.

Inconforme, el 13 de diciembre de 2021, la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva presentó una solicitud de reconsideración. Tras evaluar dicha solicitud al igual que sus anejos, el 12 de enero de 2022, dicha *Secretaría* emitió y notificó una *Resolución*, declarando ha lugar el reclamo en reconsideración y, dejando sin efecto la *Resolución* anterior. Por último, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo percibió a que la parte adversamente afectada por esa *Resolución* tenía derecho a presentar una solicitud de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final.¹⁵

Recordemos que, como corolario al derecho constitucional a un debido proceso de ley, la LPAU exige que se notifique y advierta a las partes y a sus abogados de su derecho a solicitar una reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal de Apelaciones. De igual forma, dicha notificación requiere, además, contener una expresión de los términos correspondientes para ejercer tal derecho. 3 LPRA sec. 9654. En ese sentido, en este caso, se garantizaron todas las exigencias del debido proceso de ley, pues hubo notificación adecuada de la determinación tomada y los fundamentos para ella; Ridge Top tuvo la oportunidad de ser oído; a presentar evidencia ante un adjudicador imparcial; tener asistencia de abogado y que la decisión se basara en el expediente.

Por tanto, no encontramos nada en el expediente del presente caso que nos motive a concluir que la agencia recurrida actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, o de manera tal que sus acciones constituyeron un abuso de discreción.

¹⁵ Véase *exhibit* 1, a las págs. 1-3 del recurso de revisión judicial.

IV

Por las razones que anteceden, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones